

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 22 de Diciembre de 1868, núm. 357.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organización de la Instrucción pública, y modificar la tramitación de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instrucción pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto a enseñanza ha proclamado la revolución; pero cree también que no puede dilatarse hasta entonces la adopción de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralización.

Respondiendo á esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administración central ciertas atribuciones para encomendarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende á depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, las facultades que una exajerada centralización les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear é investir á los Jefes y claustros de los establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles también la expedición de los títulos académicos y profesionales á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes,

que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralización que se ha extendido á todos los ramos de la Administración pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administración central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige, y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedición de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud. También lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificación de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de

la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado serán expedidos por los Rectores, en nombre del claustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinitud y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Prácticos, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fe pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el examen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestro de Instrucción primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10.º El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil, y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11.º El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuário.

Art. 12.º Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13.º La instrucción de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Gefe del establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14.º El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15.º En cada establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, á fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16.º Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Dirección general de Instrucción pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17.º Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por V. E. acerca de si la Diputación provincial ha de reemplazar al Consejo en los informes sobre corrección de las faltas que cometen las Compañías de ferro-carriles, y en atención á que aquellas corporaciones, suprimidos los Consejos provinciales, son las únicas á que pueden acudir los Gobernadores, debo significar á V. E. que todas las consultas que las leyes y reglamentos relativas á ferro-carriles cometen á los Consejos provinciales, deben dirigirse en lo sucesivo á las Diputaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 34.—Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que la benemérita clase de retirados pueda con mayor facilidad fijar su residencia donde mas convenga á sus intereses, el Gobierno Provisional ha tenido á bien autorizar á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la citada clase, debiendo remitir mensualmente á este Ministerio relaciones nominales de dichas traslaciones, dando conocimiento de ellas respectivamente al Capitan general del distrito á donde pertenece el nuevo punto de residencia y al Director general del Tesoro, para que los interesados continúen cobrando sus haberes por las oficinas de Hacienda de las provincias donde se trasladen. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Prim.—Señor:.....

(Gaceta del Viernes 23 de Diciembre número 360.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 21 de Noviembre último en el que participa que en el concurso de Memorias científicas, escritas por Oficiales del Cuerpo, del cargo de V. E., correspondiente al año actual, ha sido premiada por unanimidad la que lleva por título: «Nuevo aparato para medir bases geodésicas» escrita por el coronel de ingenieros D. Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, indicando V. E. la gran importancia del problema resuelto en dicha Memoria, la indisputable ventaja científica y práctica que envuelve el aparato que en ella se describe, el cual resulta muy superior para medir bases á cuantos existen y llevan el nombre de sus inventores, he tenido por conveniente disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como

justo galardón del trabajo de que se trata, resultando de la acreditada inteligencia y laboriosidad del mismo se denomine oficialmente el nuevo aparato sobre que versa la indicada Memoria «Aparato Ibañez» debiendo V. E. manifestar al interesado que el Gobierno Provisional ha visto con singular aprecio este nuevo testimonio de sus constantes, difíciles y aprovechados estudios.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Prim.—Sr. Ingeniero general.

(Gaceta del Domingo 3 de Enero de 1869, núm. 3.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el artículo 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años, de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujeción á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relacion nominal al Capitan general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho dias antes de la eleccion pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su division entre las circunscripciones electora-

les; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la poblacion hubiere dos ó mas, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo sus responsabilidades entre las circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 mas en una que en otra.

Art. 7.º En obediencia á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formacion de los libros talonarios y expedicion de cédulas para que con la anticipacion debida se hallen terminadas las operaciones que han de proceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos dias encargo á todas las Autoridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningún género. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Prim.—Señor:.....

(Gaceta del Jueves 7 de Enero de 1869, núm. 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno provisional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del

Ayuntamiento tiene la obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10.º Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11.º Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12.º Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13.º Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14.º Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15.º Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16.º Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17.º Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18.º A ningún elector se im-

pidirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del Martes 5 de Enero de 1869, núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter a examen a cuantos aspiren a las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van a verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de Gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es también necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere a las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntrense en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, a quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy a las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del art. 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar a las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, darían lugar a dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del art. 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facultad a todos los aspirantes a las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipación, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar a una larga residencia en Madrid a los que vengan de las provincias, son también motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes mas el plazo para los exámenes

y para la presentación de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen a todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes a las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernación y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Sección de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputación provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, a quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran examen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provisión de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el examen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas a los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar a preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán a las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias a que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeración prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*; segunda *Notable*; tercera *Buena*, y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden a los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años a lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar a dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavora-

ble hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes a las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes a este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

CIRCULAR.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., señor gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando a pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante mas, ni aun a los ojos de los mas crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo, lo que el gobierno vio desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público, obedece a un plan liberticida, concebido e impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para a examinar los grados de buena fe, con que vienen a sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino mas pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cadiz y la reciente de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen a la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llaman su respectivo derecho al trono; y mas que todo, esa sorda y constante agitación que se sostiene dando pábulo cada día a un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelión; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece a un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir a todo trance la reunión de las Cortes y la constitución definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbación hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso a dejarse estropear por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la li-

bertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente ó entorpecían con miserables discordias la preparación y consumación de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el gobierno provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigración y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas a los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nación mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad a la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunión de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las potencias extranjeras, y procurando a la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y las predicciones socialistas a la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayoría, hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vieran a hacer imposible todo extravío de la opinión respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan a la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen a resistirla, como la resiste y resistirá el gobierno donde quiera que se atreva a levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender a los de esa provincia:

Que el gobierno, que ha ido en la revolución política y en el respeto a los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse mas atrás en la revolución económica, está dispuesto a conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, a quienes ha de devolverlo; y a que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitivamente y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto a proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como a impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en instrumento de perturbación y de anarquía.

Que el gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestión de candidato al trono está resuelto a esperar la decisión de las Cortes, acatándola con el mas profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las escitaciones de los que osados abusan hoy de

los beneficios de la libertad y sufría ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien mas que en la perturbacion y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos, y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.—Sagasta. —Señor gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En vista de lo manifestado por el Sr. Gobernador Militar respecto á la entrega de cédulas talonarias á los individuos del ejército para la emision del sufragio y no considerando en el servicio activo á los individuos pertenecientes á la segunda reserva, se advierte á los Señores Alcaldes que á los que se hallen en este caso y estén avocindados en sus respectivos distritos municipales, deben proveerles las autoridades locales como á los demás vecinos de las cédulas talonarias á fin de que puedan hacer uso de su derecho los que tengan los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

Segovia 7 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Ha llegado á conocimiento de esta Diputacion que en algunos pueblos de la provincia se han presentado personas suponiéndose revestidas del carácter de Sobre guardas y Guardas mayores de montes. Con el fin de evitar los conflictos que pudieran ocurrir con tal motivo, ha acordado esta Corporacion prevenir á los Sres. Alcaldes y al público en general, que no deben reconocer á otras personas con el referido carácter de Guardas mayores y Sobre guardas de montes mas que

á los que los pueblos, comunidades y la Diputacion han nombrado en uso de las atribuciones que respectivamente les corresponde, teniendo entendido que los Guardas mayores nombrados por esta Corporacion son: D. Antonio Posadas, para el partido de Santa Maria de Nieva, Don Mariano Gonzalez, para el de Cuellar, D. Vicente Gomez, para el de Sepúlveda, D. Antonio Gonzalez Llorente, para el de Riaza y Don Juan Canto para el de esta Capital.—Segovia 5 de Enero de 1869.—El Vice-presidente, José Riber.—P. A. de L. D.: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Siendo muchos los Ayuntamientos que se dirigen al Sr. Gobernador civil refiriéndose en sus comunicaciones ó instancias á negocios que son de la competencia de esta Diputacion, ha acordado la misma prevenir á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, que se enteren bien de las atribuciones que segun las leyes orgánicas de 21 de Octubre último corresponden á esta corporacion, con el fin de que no molesten á aquella autoridad dirigiéndola documentos que despues tiene que pasar á estas dependencias. Segovia 5 de Enero de 1869.—El Vice-presidente, José Riber.—P. A. de L. D.: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

Extracto de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial desde el 26 al 31 de Diciembre próximo pasado, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley orgánica provincial.

Sesion del 26 de Diciembre.

Se aprobó el arriendo del molino de los propios de Bernuy de Porreros.—Se concede autorizacion al Ayuntamiento de Segovia para continuar las obras de reparacion del acueducto.—Se desestima una peticion de Andrés Segovia vecino de Tabladillo, relativa al despojo de una suerte concejil.—Se acordó manifestar á los Ayuntamientos de Perorrubio, Santa Marta y Serracin, que el nombramiento de Alcalde ha de hacerse de la

manera que espresan los artículos 42 al 47 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 28.

Se manda al Alcalde de Chañe satisfaga una deuda á la mayor brevedad.—Se eximió del cargo de Concejal á Don Juan Minguela, de Adrados.—Se mandó á los Ayuntamientos de Ontalvilla y Torreiglesias, que el nombramiento de Alcaldes ha de hacerse de la manera que espresan los artículos 42 al 47 de la ley municipal.—Se remite á la aprobacion del Sr. Gobernador el expediente relativo á la construccion de un trozo de la carretera de Riaza á Aillon.—Se aprobaron las elecciones de Marazoleja, en cuyo expediente se habia hecho una reclamacion.

Sesion del dia 30.

Se concedió al Alcalde cesante de Cantimpalos un nuevo plazo de seis dias para que rinda las cuentas de 1867 á 68.—Se nombra profesor de la Escuela Normal de Maestras á D. Lesmes Andrés Rodao, propuesto en primer lugar en la terna formada al efecto por el Tribunal de oposiciones.—Se manda á los Ayuntamientos de Muyo y Riofrio de Riaza, que el nombramiento de Alcaldes le hagan de la manera que espresan los artículos 42 al 47 de la ley Municipal.—Se aprobaron las elecciones municipales de Grado, Zarzuela del Monte y Alconada.

Sesion del dia 31.

Se manifestó al Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza y otros varios, que el nombramiento de Alcalde ha de hacerse de la manera que espresan los artículos 42 al 47 de la ley municipal vigente.—Se reclaman al Alcalde de Zarzuela del Pinar, varios antecedentes relativos á las elecciones municipales.—Se aprobó el presupuesto adicional de los establecimientos de beneficencia y tanto en él como en el presupuesto general ordinario de la provincia, sin desatender los servicios que corren á cargo de la misma, se introdujeron economias importantes cuarenta y seis mil escudos, que la Diputacion acordó destinar á la continuacion de las obras de carreteras principiadas por su cuenta.—Se aprobó el remate para la enajenacion de las basuras que se recojen en la limpieza de las calles de esta Capital.—Se aprobaron las elecciones de Montuenga y Montejo de Arévalo.

Segovia 1.º de Enero de 1869.—El Presidente, Galo Remon.—P. A. de L. D.: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 58 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente

te han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Provincia de Segovia.

116.803 A los derechos habientes de D. Rosendo Garnica, Administrador que fué de rentas provinciales de Segovia.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

Alcaldia de Bernuy de Porreros.

Se halla vacante la Secretaria de este pueblo de Bernuy de Porreros por dimision del que la obtenia, con la dotacion de mil ochocientos rs. anuales, su provision tendrá efecto á los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial. Bernuy de Porreros 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, Ramon Luciañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si alguno de esta provincia quisiera comprar un burro garañon, desde la edad de 30 meses hasta nueve años, y de alzada desde siete cuartas menos dos dedos hasta la de siete cuartas y seis dedos, bien experimentados en el trabajo, como tambien en las crias que acostumbran á dar, pues están bien acreditados. Si alguno le hiciera falta algun garañon puede dirigirse á la provincia de Salamanca, en la villa de Peñaranda de Bracamonte, en casa de D. Leandro Escalada, bien sea por carta ó personalmente.

El dia 11 del actual se agregó á la recua de José Pascual, molinero en Aguilafuente, un perro blanco con manchas, y como no se sepa su dueño se anuncia al público.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpintería de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, darán razon del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.

Se vende una casa en el pueblo de Madrona, sita en la calle de Riofrio, número 6; tiene bastantes comodidades y buena capacidad. La persona que quiera interesarse, acuda en esta ciudad, calle Real del Carmen, número 2, cuarto bajo, donde se dará razon de las condiciones de la venta.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.